



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
 "CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 53-2017-MDCC

CERRO COLORADO, 29 MAR 2017

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 253-2015 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución Gerencial N° 1052-2016 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de Apelación con Registro de Trámite Documentario N° 170120V122, presentado por la Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista la Parada, Asociación Gran Feria de Comerciantes Virgen de la Asunción, Asociación Mayorista San Camilo Cono Norte, Asociación Frente de Defensa Gestión y Desarrollo de Socios de la Feria Municipal FREDICOM y la Asociación de Defensa, Gestión y Desarrollo de Comerciantes San Miguel de llave del Mercado Metropolitano de Río Seco Arequipa (llave); el Informe Legal N° 014-2017-SGALA/GAJ/MDCC, la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley, indica que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo al acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determino en la Casación N° 1657-2006-LIMA, que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 regula el Principio de Privilegios de Controles Posteriores a través del cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, consecuentemente, al amparo de la normatividad vigente es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución Gerencial N° 253-2015-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro del 30 de diciembre del 2015 que resolvió declarar la inhabilitación de la Autoridad Administrativa del conocimiento del presente expediente administrativo, hasta que el órgano judicial competente emita resolución final en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 01774-2015-0-0401-JR-CI-07 incoado por la Asociación de Comerciantes del Mercado Internacional de ASCAFI Río Seco;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 6.1 que, que durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; 6.4.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identificación de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhabilitación hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Asimismo se colige la existencia entre otros de (2) presupuestos previos para la declaración de inhabilitación en el trámite de un procedimiento administrativo, como son: 1) La solicitud efectuada al órgano jurisdiccional, y 2) Respuesta del órgano Jurisdiccional;

Que, de conformidad a lo sustentado precedentemente no existen estos requisitos plasmados en documentos que acrediten el conocimiento del órgano jurisdiccional y su respuesta sobre la cuestión litigiosa de interdependencia donde se demuestre estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, acciones omitidas por la

